

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402

MONTERÍA – CÓRDOBA

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.** Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 23-001-41-89-002-2018-02427-00. Verbal Sumario Acción de Simulación.

ANTECEDENTES:

Dentro del término oportuno, la parte demandada, obrando a través de apoderado judicial, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito adjuntando con ellas algunos documentos y solicitó la práctica de pruebas; por lo que, una vez vencido el término de traslado de dicha defensa y existiendo pronunciamiento al respecto; procederemos a estudiar si existe o no mérito para convocar a las partes y sus apoderados a la celebración de la audiencia señalada en el artículo 392 ibídem; de igual forma y en caso que se deba convocar audiencia, se decretarán las pruebas cuya solicitud reúna los requisitos exigidos por la ley para tal efecto.

CONSIDERACIONES:

Referente a las pruebas solicitadas, debemos mencionar que se tendrán como pruebas válidas los documentos anexos por ambas partes en cada una de las oportunidades probatorias.

Si bien es cierto que en el acápite de pruebas documentales de la demanda se relaciona el certificado de libertad y tradición No. 140-19002, dicho documento no se adjuntó al momento de su presentación, razón por la cual, este servidor judicial de oficio requerirá al demandante para que aporte aquel certificado de propiedad.

- Sobre la práctica de las demás pruebas pedidas por la **parte accionante** en las respectivas oportunidades que cuenta para hacerlo, debemos mencionar lo siguiente:

No es viable que sea el juez quien en primera medida solicite mediante oficio cualquier tipo de documentación, recuérdese que según el numeral 10 del artículo 78 del CGP., las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de derecho de petición se puedan conseguir, por lo tanto, se negará la solicitud de oficio a la DIAN para obtener la declaración de renta de la finada Therese Sarkis.

En cuanto a los testimonios solicitados por el demandante, notamos que la petición no reúne el requisito señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso (CGP) referente al deber de enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, no obstante y habida cuenta que resulta relevante para los fines de este asunto, este Juzgador considera prudente para contar con mayores elementos de juicio a la hora de proferir la sentencia, y en virtud del artículo 169 del C.G.P., decretar de oficio y de forma aleatoria la recepción de las declaraciones de la señora Teonilda Elena Sánchez de Agámez y de los señores Orlando Deciderio Espitia Burgos y Geney Antonio Kerguelen Peña, quienes deberán acudir a la respectiva audiencia con apoyo de la parte demandante, suministrándole con la debida antelación al juzgado las respectivas direcciones de correo electrónico donde serán citadas para su intervención en la audiencia. Téngase en cuenta que tanto el señor Leonardo Agámez Fuentes como la señora Nancy Isabel Torres se encuentran fallecidos según lo informó el apoderado de la parte demandante.

- Respecto a la solicitud probatoria realizada por la **parte accionada** al momento de contestar la demanda, además de los documentos presentados y que serán admitidos, debemos decir que:

Así como ocurrió con la solicitud probatoria de la parte demandante, la petición de varios testimonios de la parte accionada tampoco cumplió a cabalidad con el presupuesto exigido por el artículo 212 del CGP debido a que no fueron enunciados concretamente los hechos sobre los cuales versarán las declaraciones de los terceros, sin embargo, también se considera prudente que de oficio se decreten los testimonios de las personas mencionadas por la parte accionada, específicamente y de forma aleatoria el testimonio del señor Jorge Antonio Sarkis Gemagel, y el de las señoras Faviola Del Socorro Peralta Mattos e Ilda Rosa Gulfo de Soto quienes deberán acudir a la respectiva audiencia con apoyo de la parte demandada, suministrándole con la debida antelación al juzgado las respectivas direcciones de correo electrónico donde serán citadas para su intervención en la audiencia.

Sobre el interrogatorio de parte del señor demandante Carlos Abdala Orozco, este servidor judicial lo decretará e igualmente se le realizará el interrogatorio a todas las partes presentes en la audiencia.

También solicita la parte accionada la consecución mediante oficio de ciertos documentos (contrato de arrendamiento con la empresa Claro), no obstante, como ya se mencionó al momento de estudiar las solicitudes probatorias de la parte demandante, el artículo 78 numeral 10 consagra el deber de las partes y de sus apoderados de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de derecho de petición se puedan conseguir, debiendo entonces negarse esta petición. Así como de igual forma se negará lo referente a que los cánones del supuesto contrato de arrendamiento sean puestos a disposición de este Juzgado, toda vez que no es una cautela propia de estos procesos ni existe justificación idónea para tenerla como innominada.

Depreca la accionada Judith Nader Sarkis a través de su apoderado judicial, que se tramite tacha de falsedad, pero, al observar detenidamente dicha petición, se percata este juzgador que no se pidió junto con la tacha ningún medio de prueba para su demostración, por ende, tal y como lo señala el artículo 270 del CGP., no se podrá tramitar la tacha sugerida.

Finalmente, relativo a la fecha de la audiencia, este se fijará para el día **OCHO (08) DE JUNIO 2022 A LAS 9:00 AM** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Siendo lo anterior así, este funcionario judicial...

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día **OCHO (08) DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 AM** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: Admítanse como pruebas los documentos presentados por las partes en sus oportunidades probatorias. Requierase a la parte accionante para que arrime antes de la audiencia el certificado de tradición No. 140-19002 tal y como se expuso en las consideraciones.

TERCERO: Realícese por la parte accionada, de acuerdo a su petición expresa, el interrogatorio de su contraparte, igualmente se realizará por este servidor el interrogatorio obligatorio a todas las partes asistentes.

CUARTO: Decrétese de oficio el testimonio de la señora Teonilda Elena Sánchez de Agámez y de los señores Orlando Deciderio Espitia Burgos y Geney Antonio Kerguelen Peña quienes deberán acudir a la respectiva audiencia con apoyo de la parte demandante informando con antelación los correos electrónicos de los testigos.

QUINTO: Decrétese de oficio el testimonio del señor Jorge Antonio Sarkis Gemagel, y el de las señoras Faviola Del Socorro Peralta Mattos e Ilda Rosa Gulfo de Soto quienes deberán acudir a la respectiva audiencia con apoyo de la parte demandada, suministrándole con la debida antelación al juzgado las respectivas direcciones de correo electrónico donde serán citados para su intervención en la audiencia.

SEXTO: Niéguese, según lo considerado, la petición hecha tanto por el apoderado de la parte accionante como por la realizada por el abogado de la accionada de oficiar a la DIAN y a la empresa de Telecomunicaciones CLARO respectivamente, y aquella relativa a la retención a favor de este proceso de cánones de arrendamiento.

SEPTIMO: Niéguese la solicitud de tacha de falsedad propuesta por la parte demandada atendiendo lo argumentado.

OCTAVO: Adviértasele a las partes y sus apoderados para que concurran a la audiencia, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que impone la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ

JUEZ

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774d38d7ec8e6beb45a0c580c87e236f85d48c75e73cde992a4049b9da956dab**

Documento generado en 06/05/2022 09:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>